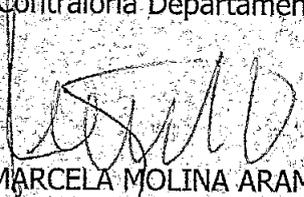


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Tolima!</i></p>	Proceso: GE Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-045-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	JADER ARMEL OCHOA MAPPE, Identificado con Cédula No. 93.386.445 y otros, así como a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A. Nit. 860.002.400-2 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	10 DE OCTUBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

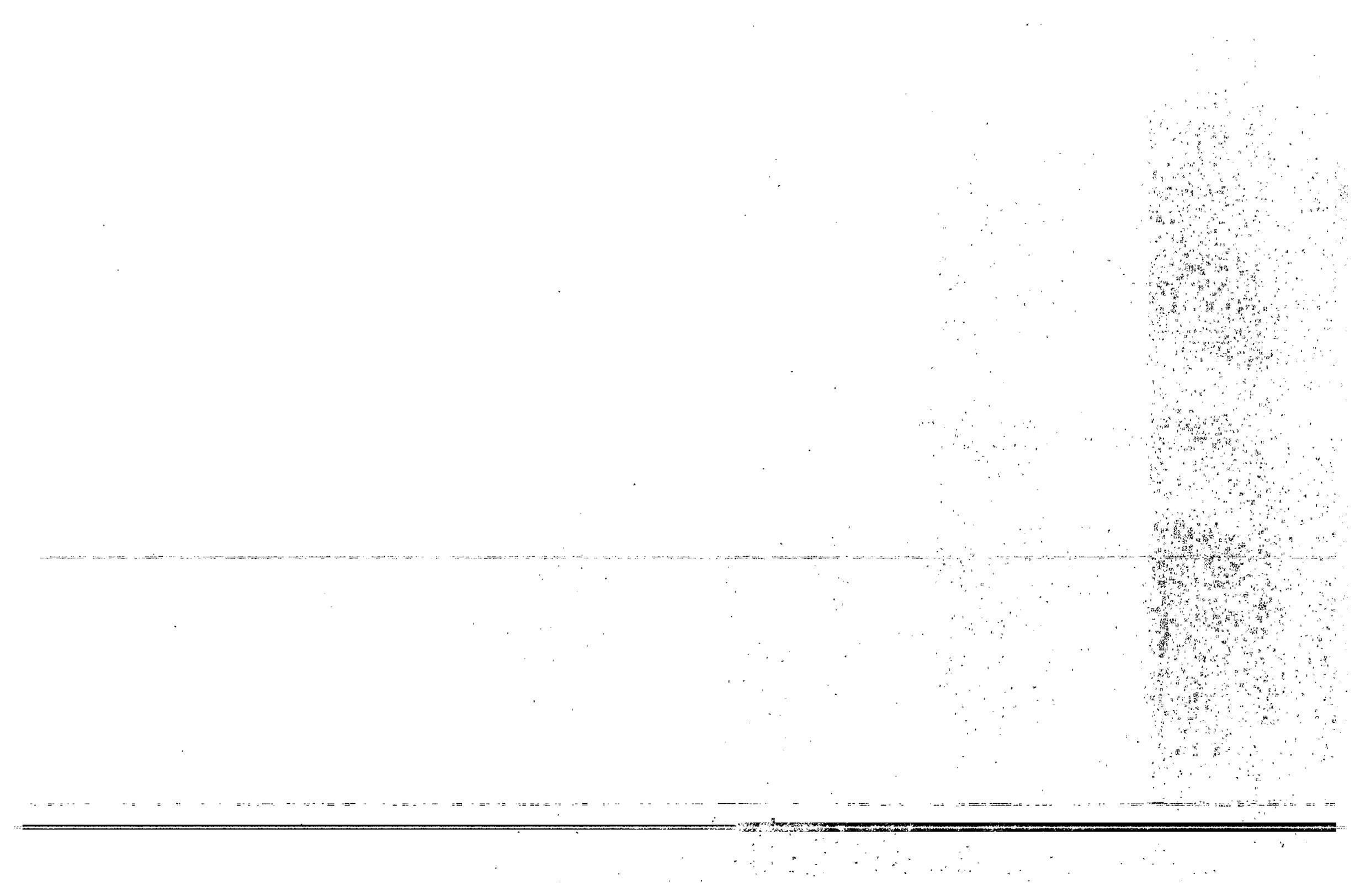
Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 13 de Octubre de 2022.


 ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 13 de Octubre de 2022 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
 Secretaria General



AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima 10 de octubre de 2022

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 017 DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-045-2020**, adelantado ante la Administración Municipal de Ataco-Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*"

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.*"

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 017 de fecha ocho (08) de septiembre de 2022, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó Auto de Archivo en el proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 112-045-2020**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

"*Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal a ser adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA**, el Hallazgo Fiscal No. 043 del 25 de agosto de 2020 trasladado a la **DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL** por parte de la **DIRECCION TÉCNICA DE CONTROL FISCAL Y MEDIO AMBIENTE** de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, mediante Memorando No. CDT-RM-2020-00002682 del 27 de agosto de 2020, según el cual expone:*

"..... la cláusula cuarta del contrato 075 de 2019 fijo el valor en la suma de \$20.400.000,00, determinando en la cláusula quinta la forma de pago de manera mensual, así:

CONCEPTO DE PAGO	FECHA ESTIMADA DE PAGO	VALOR A PAGAR
Pago 1	Marzo 29 de 2019	\$2.550.000
Pago 2	Abril 30 de 2019	\$2.550.000
Pago 3	Mayo 30 de 2019	\$2.550.000
Pago 4	Junio 28 de 2019	\$2.550.000
Pago 5	Julio 30 de 2019	\$2.550.000

Pago 6	Agosto 30 de 2019	\$2.550.000
Pago 7	Septiembre 30 de 2019	\$2.550.000
Pago 8	Octubre 30 de 2019	\$2.550.000
		\$20.400.000

Para cada uno de los pagos, el contratista debería presentar:

- Informe de actividades ejecutadas durante el periodo objeto del pago.
- Constancia suscrita por el supervisor del contrato, en la que se señale que el contratista cumplió a satisfacción de la entidad, con el objeto y las obligaciones pactadas.

El contratista aporta como soporte de los informes de actividades, las "Notas de atención diaria", correspondiente a **JULIO CENON ALZATE y MARIA RODOLFA GORDILLO**, los dos adultos mayores beneficiarios de los servicios que debía prestar la **CASA HOGAR**, por quienes la Administración Municipal cancelaba mensualmente la suma de \$2.550.000 es decir un valor individual de \$1.275.000.

A partir de la evaluación a la documentación mencionada se observa la ausencia de soportes que permitan comprobar la real y efectiva realización de las actividades consignadas en los informes emitidos por el contratista y supervisor, por lo cual no queda absolutamente claro que el contratista haya cumplido con sus obligaciones, conforme las especificaciones establecidas en el acuerdo como se presentación a continuación:

INFORMACION SEGÚN INFORMES DE ACTIVIDADES Y SUPERVISION		SOPORTES PRESENTADOS		DIFERENCIA	
PERIODO	BENEFICIARIO	PERIODO	NUMERO DE DIAS	DIAS	VALOR
DEL 27 DE FEBRERO AL 27 DE MARZO	MARIA RODOLFA GORDILLO	DEL 23 DE FEBRERO AL 27 DE MARZO	5	25	\$1.062.500
	JULIO CENON ALZATE	DEL 27 DE FEBRERO AL 27 DE MARZO	30	0	0
DEL 27 DE MARZO AL 27 DE ABRIL	MARIA RODOLFA GORDILLO	DEL 28 DE MARZO AL 28 DE ABRIL	30	0	0
	JULIO CENON ALZATE	DEL 27 DE MARZO AL 27 DE ABRIL	30	0	0
DEL 27 DE ABRIL AL 27 DE MAYO	MARIA RODOLFA GORDILLO	DEL 28 DE ABRIL AL 27 DE MAYO	30	0	0
	JULIO CENON ALZATE	DEL 28 DE ABRIL AL 27 DE MAYO	30	0	0
DEL 27 DE MAYO AL 27 DE JUNIO	MARIA RODOLFA GORDILLO	DEL 28 DE MAYO AL 27 DE JUNIO	30	0	0
	JULIO CENON ALZATE	DEL 28 DE MAYO AL 27 DE JUNIO	30	0	0
DEL 27 DE JUNIO AL 27	MARIA RODOLFA GORDILLO	DEL 28 DE JUNIO AL 27 DE JULIO	30	0	0

DE JULIO	JULIO CENON ALZATE	DEL 27 DE JUNIO AL 27 DE JULIO	30	0	0
DEL 27 DE JULIO AL 27 DE AGOSTO	MARIA RODOLFA GORDILLO	DEL 28 DE JULIO AL 27 DE AGOSTO	30	0	0
	JULIO CENON ALZATE	DEL 28 DE JULIO AL 27 DE AGOSTO	30	0	0
DEL 27 DE AGOSTO AL 27 DE SEPTIEMBRE	MARIA RODOLFA GORDILLO	DEL 28 DE AGOSTO AL 27 DE SEPTIEMBRE	30	0	0
	JULIO CENON ALZATE	DEL 28 DE AGOSTO AL 27 DE SEPTIEMBRE	30	0	0
DEL 27 DE SEPTIEMBRE AL 27 DE OCTUBRE	MARIA RODOLFA GORDILLO	DEL 28 DE SEPTIEMBRE AL 27 DE OCTUBRE	30	0	0
	JULIO CENON ALZATE	DEL 28 DE SEPTIEMBRE AL 27 DE OCTUBRE	30	0	0
DEL 27 DE OCTUBRE AL 27 DE NOVIEMBRE	MARIA RODOLFA GORDILLO	SIN SOPORTE	0	30	\$1.275.000
	JULIO CENON ALZATE	SIN SOPORTE	0	30	\$1.275.000
DEL 27 DE NOVIEMBRE AL 27 DE DICIEMBRE	MARIA RODOLFA GORDILLO	SIN SOPORTE	0	30	\$1.275.000
	JULIO CENON ALZATE	SIN SOPORTE	0	30	\$1.275.000
					\$6.162.500

La Administración Municipal a la fecha de la Auditoria ha desembolsado a la CASA HOGA ABRAZO FRATERNAL SAS la suma de \$20.400.000 por el periodo comprendido entre el 27 de febrero y el 27 de octubre de 2019 según comprobante de egreso 396, 453, 960, 981 y 1341, dejando en cuentas por pagar para la vigencia 2020 la suma de \$5.100.000 correspondiente a la adición en plazo y en valor del periodo 27 de octubre al 27 de diciembre de 2019.

De acuerdo con los resultados del proceso auditor al comparar el valor cancelado por la entidad frente al valor que representan los informes presentados por el contratista y que se encuentran debidamente soportados, se genera una diferencia de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.162.500)**, valor que se convierte en un presunto detrimento patrimonial para el Municipio de Ataco y que corresponde a lo facturado por el contratista y reconocido y pagado por el Municipio sin la existencia de documentos válidos que evidencien la prestación del servicio a los dos adultos mayores beneficiados.

La causa de esta deficiencia radica fundamentalmente en la débil y en ocasiones inexistentes actividades de supervisión, toda vez que el funcionario asignado no cumplió con las responsabilidades definidas en la cláusula decima quinta del contrato, desconociendo además con ello lo previsto en los artículos 82 y 83 de la Ley 1474 de 2011, al no exigir y verificar los soportes de los informes presentados por el contratista y comprobar que estos realmente demostraban el cumplimiento de todas las obligaciones estipuladas en el contrato y al no formular ninguna objeción respecto del registro fotográfico presentado como evidencia de la prestación del servicio, habida cuenta que las imágenes muestran grupos numerosos de personas que no permiten comprobar que en efecto correspondan a las actividades realizadas a los dos adultos mayores objeto del contrato". (folios 2-6).

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE	JADER ARMEL OCHOA MAPPE
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 93.386.445
CARGO	Alcalde Municipal.
NOMBRE	SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 1.015.409.780 de Bogotá
CARGO	Secretario General y de Gobierno
NOMBRE	CASA HOGAR ABRAZO FRATERNAL SAS
NIT	No. 901.146.964-0
CARGO	Contratista del Contrato de Prestación de Servicios No. 075 del 27 de febrero de 2019

III. ACTUACIONES PROCESALES

Obran dentro de presente proceso pruebas y actuaciones procesales que se relacionan a continuación:

1. PRUEBAS:

- Memorando CDT-RM-2020-00002682 del 27 de agosto de 2020, folio 1
- Hallazgo Fiscal N° 043 del 25 de agosto de 2020, folios 2-6.
- CD, que contiene todo el material probatorio del hallazgo, folio 7.
- Auto de apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 038 del seis (06) de Noviembre del 2020. Folios 9-15.
- Comunicación del Auto de apertura 038 de 2020 a la Compañía Aseguradora y a la Administración Municipal de Ataco, folios 17,18, 24,25.
- Solicitud de información a la Administración y a la empresa Contratista, folios 19,20, 21, 22,23.
- Notificación del auto de apertura 038 de 2020, por correo electrónico, por aviso a **JADER ARMEL OCHOA MAPPE; CASA HOGAR ABRAZO FRATERNAL; SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO**, folios 26, 30, 859, 861,863.
- Oficio del 23 de noviembre de 2020, dentro de la cual da respuesta la Empresa Contratista Abrazo Fraternal, radicado en ventanilla mediante oficio CDT-RE-2020-000004573 del 24 de noviembre de 2020, folios 32-830.
- Oficio del 21 de noviembre de 2020, dentro de la cual da contestación la administración municipal, radicado en ventanilla mediante oficio CDT-RE-2020-000004578 del 25 de noviembre de 2020, folios 831-856.
- Escrito del apoderado de la Compañía Aseguradora La Previsora SA, folios 865, 866.
- Soportes allegados dentro de la versión libre y espontánea rendida por **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO**, folios 910-955.

2. ACTUACIONES PROCESALES:

- Auto de asignación para sustanciar Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 086 del 23 de septiembre de 2020, folio 8.
- Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 038 del 6 de noviembre de 2020, folios 9-15.

- Reconocimiento de personería al apoderado de la Previsora SA; apoderado de **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO**; Apoderado de **JADER ARMEL OCHOA MAPPE**, folios 871, 872, 887.
- Diligencia de versión libre y espontánea de **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO**, folios 909
- Diligencia de versión libre y espontánea de la empresa Contratista **CASA HOGAR ABRAZO FRATERNAL**, folios 956-958.
- Auto de pruebas No. 016 del 19 de abril de 2022, folios 959-961.
- Auto de Archivo No. 017 del 08 de septiembre del 2022

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 017 de fecha ocho (8) de Septiembre de 2022, por medio del cual ordenó el archivo de la acción fiscal, adelantada ante la Administración Municipal de Ataco-Tolima, respecto de los señores, **JADER ARMEL OCHOA MAPPE**, cédula de ciudadanía No. 93.386.445 en su condición de Alcalde Municipal; **SERGIO ANDRÉS RINCÓN GARRIDO**, cédula de ciudadanía No. 1.015.409.780 de Bogotá, en su condición de Secretario General y de Gobierno; **CASA HOGAR ABRAZO FRATERNAL SAS**, NIT No. 901.146.964-0, Contratista del Contrato de Prestación de Servicios No. 075 del 27 de febrero de 2019, para la época de los hechos, y se desvincula del presente proceso como tercero civilmente responsable a LA PREVISORA S.A Nit: 860.002.400-2.

Caso en concreto:

"DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Obedece el inicio de las actuaciones fiscales el Hallazgo Fiscal No. 043 del 25 de agosto de 2020, por presuntas irregularidades en el Contrato No. 075 de 2019 (folios 2-6) suscrito entre la Administración Municipal de Ataco y la Casa Hogar Abrazo Fraternal SAS, donde se estableció:

A partir de la evaluación a la documentación mencionada se observa la ausencia de soportes que permitan comprobar la real y efectiva realización de las actividades consignadas en los informes emitidos por el contratista y supervisor, por lo cual no queda absolutamente claro que el contratista haya cumplido con sus obligaciones, conforme las especificaciones establecidas en el acuerdo

*De acuerdo con los resultados del proceso auditor al comparar el valor cancelado por la entidad frente al valor que representan los informes presentados por el contratista y que se encuentran debidamente soportados, se genera una diferencia de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.162.500)**, valor que se convierte en un presunto detrimento patrimonial para el Municipio de Ataco y que corresponde a lo facturado por el contratista y reconocido y pagado por el Municipio sin la existencia de documentos válidos que evidencien la prestación del servicio a los dos adultos mayores beneficiados.*

La causa de esta deficiencia radica fundamentalmente en la débil y en ocasiones inexistentes actividades de supervisión, toda vez que el funcionario asignado no cumplió con las responsabilidades definidas en la cláusula decima quinta del contrato, desconociendo además con ello lo previsto en los artículos 82 y 83 de la Ley 1474 de 2011, al no exigir y verificar los soportes de los informes presentados por el contratista y comprobar que estos realmente demostraban el cumplimiento de todas las obligaciones estipuladas en el contrato y al no formular ninguna objeción respecto del registro fotográfico presentado como evidencia de la prestación del servicio, habida cuenta que las imágenes muestran grupos numerosos de personas que no permiten comprobar que en efecto correspondan a las actividades realizadas a los dos adultos mayores objeto del contrato"

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho decidió proferir el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 038 del 6 de noviembre de 2020 (folios 9-15), dentro del cual se

vinculó a los señores: **JADER ARMEL OCHOA MAPPE**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL** y gestor fiscal; **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO**, en su condición de **SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO** del Municipio de Ataco y Supervisor designado del Contrato 075 de 2019; **CASA HOGAR ABRAZO FRATERNAL S. A. S.**, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato 075 de 2019 y como tercero civilmente responsable a la **Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA**, en virtud de las pólizas Nos. 1001245, 1001255.

Auto que fue comunicado tanto a la Administración Municipal y la Compañía Aseguradora (folios 17, 24), por correo electrónico a **JADER ARMEL OCHOA MAPPE** (folio 2630), **CASA HOGAR ABRAZO FRATERNAL** (folio 30), por AVISO a **CASA HOGAR ABRAZO FRATERNAL**, **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO** (folios 859, 861, 863).

En este sentido frente a los hechos descritos en el hallazgo rindieron diligencia de versión libre el señor **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO** (30-03-2022) (folio 909), mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2022-00001181 del 24 de marzo de 2022 (folios 956-958) rinde versión libre **Casa Hogar Abrazo fraternal**, representada por la señora **LORENA CIFUENTES FLOREZ**, y así mismo aportaron material probatorio.

Por su parte el señor **JADER ARMEL OCHOA MAPPE**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL** y gestor fiscal, no rindió versión libre y espontánea puesto que cuenta con un apoderado de confianza

Una vez analizada la versión libre y espontánea que rindieron los presuntos responsables fiscales **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO Y CASA HOGAR ABRAZO FRATERNAL SAS**, dentro de la cual anexan unos documentos, dentro de la cual el señor **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO** solicitó la práctica de la siguiente prueba:

- Se realice visita al Hogar Geriátrico y se realicen entrevistas al personal que haya tenido contacto en la fecha de noviembre y diciembre de 2019, ya que es de allí donde se puede evidenciar si existió una negligencia por parte del supervisor o un pago indebido por el cuidado de los adultos mayores.

Prueba que fue negada mediante Auto No. 016 del 19 de abril de 2022 (folios 959-961), dentro de la cual se decidió en cuanto a la prueba, solicitada por el señor **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO**, dentro de la cual establece que: "se realice visita al Hogar Geriátrico y se realicen entrevistas al personal que haya tenido contacto en la fecha de noviembre y diciembre de 2019, ya que es de allí donde se puede evidenciar si existió una negligencia por parte del supervisor o un pago indebido por el cuidado de los adultos mayores", por cuanto no se indica con claridad la dirección exacta del Hogar geriátrico, el nombre completo, apellidos, identificación, dirección de residencia para su ubicación de las personas que hayan tenido contacto con los adultos mayores; por lo tanto esta prueba es improcedente para desvirtuar la objeción fiscal ya porque frente a esta petición el artículo 212 del CGP, señala: "Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso". Valga decir entonces, ante la falta de información atinente a esta citación no es viable acceder a la práctica de la misma.

De conformidad con las versiones libres arrimadas y su contenido argumentativo y probatorio, **se determina que no se aprecia un presunto daño patrimonial**, pues contrariamente a lo que menciona el hallazgo, de acuerdo al material recaudado, sí existen los soportes que permiten comprobar la real y efectiva realización de las actividades consignadas en los informes emitidos.

por el contratista y supervisor, por lo cual no queda absolutamente claro que el contratista haya cumplido con sus obligaciones, conforme a las especificaciones establecidas en el Acuerdo, como se detalla a continuación:

INFORMACION SEGÚN INFORMES DE ACTIVIDADES Y SUPERVISION		SOPORTES PRESENTADOS		DIFERENCIA	
PERIODO	BENEFICIARIO	PERIODO	NUMERO DE DIAS	DIAS	VALOR
DEL 27 DE FEBRERO AL 27 DE MARZO	MARIA RODOLFA GORDILLO	DEL 23 DE FEBRERO AL 27 DE MARZO	5	25	\$1.062.500
	JULIO CENON ALZATE	DEL 27 DE FEBRERO AL 27 DE MARZO	30	0	0
DEL 27 DE OCTUBRE AL 27 DE NOVIEMBRE	MARIA RODOLFA GORDILLO	SIN SOPORTE	0	30	\$1.275.000
	JULIO CENON ALZATE	SIN SOPORTE	0	30	\$1.275.000
DEL 27 DE NOVIEMBRE AL 27 DE DICIEMBRE	MARIA RODOLFA GORDILLO	SIN SOPORTE	0	30	\$1.275.000
	JULIO CENON ALZATE	SIN SOPORTE	0	30	\$1.275.000
					\$6.162.500

Valga aclarar que de acuerdo a la matriz reportada en el hallazgo, los periodos que faltan por soportar son los que corresponden al que se prolonga desde el día 23 al 27 marzo y del 27 octubre al 27 de diciembre; periodos que fueron soportados mediante oficio del 23 de noviembre de 2020 y radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima CDT-RE-2020-00004573 del 24 de noviembre de 2020, el Contratista Casa Hogar Abrazo Fraternal SAS, anexa los correspondientes soportes del informe del contratista del periodo investigado del 27 de febrero al 27 de marzo (folios 33-151), de 27 de octubre al 27 de noviembre (folios 803-817), del 27 de noviembre al 27 de diciembre (folios 818-830), igualmente la Administración Municipal hizo llegar mediante oficio 235 del 21 de noviembre de 2020 y radicado en ventanilla única mediante radicado CDT- RE-2020-000004578 del 25 de noviembre de 2020, unos informes del contratista de septiembre a noviembre de 2019, sobre la atención y manutención a dos adultos mayores del Municipio de Ataco, objeto del contrato No. 075 de 2019 (folios 831-856), de igual manera el señor **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO**, dentro de su versión libre rendida el día 30 de marzo de 2022 (folios 909-955), anexa las notas de enfermería donde dan cuenta de la atención suministrada a los dos adultos mayores de la administración Municipal producto del contrato 075 de 2019 (folios 930-955), por otro lado la empresa contratista **CASA HOGAR FRATERNAL SAS**, mediante versión libre rendida el 24 de marzo de 2022 (folios 956-958) y radicada en ventanilla mediante radicado CDT-RE-2020-000001181 del 24 de marzo de 2022 (folios 956-958), dentro de la cual aduce que el 24 de noviembre de 2020 presentaron los respectivos informes mes a mes de los adultos mayores objeto del contrato 075 del 27 de febrero de 2019.

Quedando de esta manera desvirtuado el presunto daño fiscal, aunado a la apreciación de los informes por parte del contratista y del señor **RINCON GARRIDO** y que reposan como material

probatorio y que dan cuenta de los servicios prestados y ejecutados; lo anterior, teniendo en cuenta que respecto al daño el Consejo de Estado ha sido enfático al señalar que aquel debe ser:

- **Antijurídico**, la lesión al interés jurídico, patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible.
- **Cierto**. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. **La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado.** Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, en el entendido que éste no es cierto, es decir no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas, en el caso concreto, no se puede hablar de daño cierto por cuanto el objeto del contrato y su finalidad fue realizado a cabalidad, sin que resulte de recibo exigir por parte del ente de control obligaciones adicionales a las establecidas en el documento contractual.
- **Cuantificable**. El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo de manera precisa, en este caso, al comprobarse la falta de carencia del daño, por la interpretación de las pruebas aportadas que fueron apreciadas de buena fe, el daño no puede ser cuantificable por ausencia de hechos que acrediten la existencia de un detrimento patrimonial.
- **Pasado**. Al respecto el doctor Iván Darío Gómez Lee, en su condición de Auditor General de la República señaló que lo fundamental para la responsabilidad fiscal son los daños pasados y al respecto enfatizó: "(...) de acuerdo con la normatividad actual y el alcance que le da la jurisprudencia nacional, en la responsabilidad fiscal lo fundamental son los daños pasados, de ahí que no exista el deber de establecer la responsabilidad fiscal sobre daños futuros".

Características, que evidentemente no rodean la situación planteada en el hallazgo.

Así las cosas en cuanto al daño patrimonial al Estado, como a cualquier daño que genera responsabilidad son aplicables los principios generales de la Administración Pública. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia SU-620 de noviembre 13 de 1996, ha dicho: «Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.» -subrayado fuera de texto-

En cuanto a la certeza del daño y el daño futuro la Contraloría General de la República en concepto No. 80112 EE15354 emitido por la Contraloría General de la República se refiere al respecto:

"... 2. Certeza del daño

Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. De esta definición inmediatamente se destaca que el daño cierto puede ser pasado — ocurrió— o futuro — a suceder— En principio el daño pasado no es tan problemático puesto que ya existe, el problema que se presenta generalmente es el de cuantificarlo. En cambio el daño futuro presenta muchas más aristas que son problemáticas. Estudiemos primero la cuestión relativa a los daños futuros para luego entrar en los pasados.

Frente a los daños futuros la jurisprudencia y la doctrina colombiana como extranjera son claras en establecer que este puede considerarse como cierto siempre y cuando las reglas de la experiencia y de la probabilidad indiquen que este habrá de producirse. Esta certeza por supuesto no es absoluta pues sobre el futuro no puede predicarse una certeza absoluta. Lo importante es que existan los suficientes elementos de juicio que permitan establecer que el daño muy seguramente se producirá. El daño futuro cierto denominado como virtual, se opone al daño futuro hipotético que es aquel sobre el cual simplemente existe alguna posibilidad de que se produzca pero las reglas de la experiencia y de la probabilidad indican que puede o no producirse.

Establecer los alcances del daño futuro en materia de responsabilidad fiscal sería un ejercicio académico interesante, sin embargo por ahora nos basta decir que de acuerdo con la normatividad actual a la responsabilidad fiscal sólo importan los daños pasados. No puede derivarse responsabilidad fiscal sobre daños futuros. A esta conclusión tajante se puede llegar sin necesidad de mucho análisis puesto que la ley dispone que para aperturar el proceso de responsabilidad fiscal se requiere que «se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado». Igualmente para proferir el fallo con responsabilidad fiscal es necesario que «obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público.

De esta forma la ley exige que cuando vaya a iniciarse un proceso un proceso de responsabilidad el daño exista, es decir, ya se haya consumado o producido. Creemos que esta disposición es sana puesto que la certeza en el daño futuro es una certeza relativa. Sobre el futuro es imposible tener certeza absoluta puesto que siempre existe un margen de error en las predicciones. Esto podría entonces acarrear injusticias al atribuir responsabilidad fiscal a alguien (tendría que acarrear con las graves consecuencias que ello implica) sobre un daño que finalmente no se produjera. En este caso se presentaría un enriquecimiento sin causa por parte del Estado y el ciudadano podría demandar para que le reembolsaran lo pagado.

Adicionalmente, aunque la responsabilidad fiscal tiene naturaleza resarcitoria y no sancionatoria es innegable que de todos modos, en la práctica, conlleva por lo menos una sanción social o moral para el implicado. Por ello en materias como la presente lo mejor es proceder con cautela.

(...)

De todas formas es conveniente mencionar que en las situaciones en que la Contraloría detecte la posibilidad real de que se presente un daño futuro deberá hacer uso de la facultad de advertencia consagrada en el artículo 5 del Decreto Ley 267 de 2000: «advertir sobre operaciones o procesos en ejecución para prever graves riesgos que comprometan el patrimonio público y ejercer el control posterior sobre los hechos así identificados». Es decir, la Contraloría deberá avisar a los funcionarios o entidad correspondiente que las operaciones que están realizando o van a realizar tienen un alto riesgo de generar un daño patrimonial al Estado. Así, los funcionarios pueden actuar con pleno conocimiento de las consecuencias que tendrán sus acciones y pueden tomar las medidas necesarias para evitar la lesión al patrimonio público. (se resalta)

En síntesis, el daño patrimonial al Estado debe ser cierto. Aunque en la teoría general de las obligaciones se consideran como ciertos los daños pasados y los daños futuros, en materia de responsabilidad fiscal sólo son tenidos en cuenta los daños pasados....”

Bajo esta lógica, es claro conforme el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 que para imputar responsabilidad fiscal debe estar objetivamente demostrado el daño e indicios graves que comprometa la responsabilidad del implicado, al igual para proferir el fallo con responsabilidad fiscal es necesario que obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público, en vista a estos hechos se evidencia que no existe una certeza del daño patrimonial y su cuantificación ya que al verificar la “supuesta” inconsistencia encontrada por el

Auditor de la Contraloría Departamental del Tolima, se observa que carece de una valoración objetiva para determinar con certeza la existencia del daño y su cuantificación, pues está demostrado que el contrato objeto de investigación si se cumplió, por ende no es factible bajo la apreciación integral que se ha hecho a las pruebas obrante en el expediente conforme la persuasión racional y a las reglas de la sana crítica, imputar responsabilidad fiscal sobre el cimientamiento de suposiciones que no dan certeza sobre la existencia del hecho generador y menos de daño patrimonial alguno.

En virtud de lo anterior, se tiene que el daño debe ser generado por el ejercicio de una gestión fiscal antieconómica, inoportuna, deficiente e ineficaz, de quien administre, maneje o recaude fondos o dineros públicos, respecto de cuyos verbos rectores debe centrarse el título y grado de responsabilidad fiscal.

Por lo tanto, si desaparece el daño como elemento estructural de la responsabilidad fiscal, es obvio que el ente de control pierde el objeto de la investigación misma por lo tanto no es necesario que la investigación prosiga.

No obstante, es importante hacer alusión frente al caso concreto, a los principios constitucionales de legalidad y buena fe, que se debe profesar en el sector público hasta tanto no se demuestre lo contrario.

Al hablar de buena fe, encontramos que esta se debe de presumir a favor del implicado, pues como se ha establecido anteriormente al no encontrarse pruebas claras, contundentes, no se puede llegar a determinar la configuración de este tipo de responsabilidad fiscal y la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y la certeza del daño ocasionado al Erario.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. La citada argumentación se sustenta en el artículo 83 de la constitución política colombiana, que a su tenor dice: principio de la buena fe:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en las sentencias:

- Sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto **pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre.** Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. **En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse.** Y es una falta el quebrantar la buena fe (...)" (Negrilla fuera del texto original).

- Sentencia C-1194/08 que en su parte pertinente señala la corte:

Principio de la buena fe

Ⓜ

"(...) Esta Corporación tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (*vir bonus*)". En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente".

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Por lo tanto observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admitido la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso.

En efecto la Corte se pronunció en el sentido referido en la Sentencia C- 544 de 1994, en la que se ocupó de estudiar la constitucionalidad del inciso final del artículo 768 del código Civil el cual dispone: "Pero el error en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario."

En esa oportunidad la Corte señaló que "[l]a norma demandada, interpretada a la luz de la Constitución, y despojada del efecto estigmatizante de la mala fe, significa que el legislador, simplemente, ha querido reiterar, en esta materia, la negativa general a admitir el error de derecho. La alusión a la mala fe es un recurso técnico para ratificar el anotado principio y, en este sentido, no puede ser inconstitucional (...)."

Posteriormente en la Sentencia C-540 de 1995, la Corte analizó la constitucionalidad del inciso primero del artículo 769 del Código Civil, conforme con el cual "[l]a buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria." En esa providencia la jurisprudencia constitucional reconoce de manera expresa que "excepcionalmente, la ley puede establecer la presunción contraria, es decir, la presunción de mala fe." Adicionalmente señaló la Corte que:

"(...) El artículo 769, pues, en concordancia con el artículo 66 del mismo Código Civil, prevé que la ley pueda determinar "ciertos antecedentes o circunstancias conocidas" de los cuales se deduzca la mala fe. Presunción legal contra la cual habrá o no habrá posibilidad de prueba en contra, según sea simplemente legal o de derecho.



Con fundamento en lo anterior concluye la Sala que la ley puede determinar criterios, antecedentes, o circunstancias conocidas, de las cuales se deduzca en una situación particular, una presunción de mala fe, de naturaleza legal o de derecho, conforme con lo que ella misma disponga, y que por tanto admita o no prueba en contrario. (...). (Subrayado fuera del texto original)

Por lo expuesto, mal haría este Despacho en endilgar responsabilidad fiscal a los investigados; en cuanto, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, requiere para proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal el cumplimiento de ciertos requisitos, sin los cuales no es procedente tal actuación. Requisitos que deben encontrarse objetivamente demostrados en el proceso. Uno de ellos es que se encuentre demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado. Detrimento que se desvirtúa en tanto los hechos que dieron origen a tal requerimiento se encuentran satisfechos, desvirtuándose la existencia de daño patrimonial.

Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

Por lo expuesto este Despacho llega a la conclusión que no se puede endilgar Responsabilidad Fiscal por carencia de daño, por su inexistencia en el detrimento a las arcas de la Administración Municipal de Ataco Tolima y por ende considera el Despacho que no existe mérito para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que existe en el expediente, la documentación suficiente y necesaria obrante a folios 33-151, 803-856, 910-958, para determinar que no se estructura el elemento daño como esencial dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal, y en efecto, a voces del artículo 16 de la Ley 610 de 2000, procede el archivo de la diligencia, de conformidad con el texto citado, así: "En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió **o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado** o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente." (Subrayado fuera del texto original).

Es de indicar que si en el evento de practicarse Procedimientos de Control Fiscal, aparecieran o se aportaran nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado y/o se demostrare que esta decisión se basó en pruebas falsas, oficiosamente se procederá a la reapertura de la Indagación Fiscal respectiva y se emitirá la decisión correspondiente, de la cual se dará traslado oportuno a los presuntos responsables de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que de acuerdo con las pruebas obrantes dentro del expediente, no es procedente continuar con el Proceso de Responsabilidad Fiscal. Por consiguiente y ante tales circunstancias esta Dirección dispone **EL**

ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, dentro del expediente radicado No. **112-045-2020** adelantado ante la **Administración Municipal de Ataco Tolima**. Según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y conforme a los argumentos probatorios aquí esbozados. "

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal No. **112-045-2020**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, por configurarse la cesación de la acción fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 47 AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos Elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO DE LA ACCIÓN FISCAL No. 017 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-045-020, dentro del cual se declaró probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal según artículo 47 de la Ley 610 de 2000 frente a los investigados.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en que revisada la documentación allegada al plenario desde el propio hallazgo fiscal que dio sustento al presente asunto, al realizar un análisis frente a los recursos invertidos por el Municipio de Ataco-Tolima, en la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No. 075 del 27 de febrero del 2019 celebrado con la CASA HOGAR ABRAZO FRATERNAL S.A.S, cuyo objeto era apoyo a la gestión en el programa del adulto mayor consistente en contratar a una Institución o Centro de protección que preste servicios de atención, manutención integral y hospedaje de dos adultos mayores del municipio de Ataco Departamento del Tolima, del precitado contrato y conforme a los resultados del proceso auditor, al comparar el valor cancelado por la entidad frente al valor que representan los informes presentados por le contratista y que se encuentran debidamente soportados, se generó una diferencia de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.162.500)**, por lo tanto se ocasionó un presunto detrimento patrimonial.

En consecuencia, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el día seis (06) de noviembre de 2020, mediante auto No. 038 ordenó la Apertura formar del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-045-2020 ante la Administración Municipal de Ataco-Tolima, en donde ordenó vincular como presuntos responsables fiscales y de manera solidaria a los señores: **JADER ARMEL OCHA MAPPE**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL** y gestor fiscal, **SERGIO ANDRÉS RINCÓN**.

GARRIDO, en su condición de **SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO** del Municipio de Ataco y Supervisor designado del Contrato 075 del 2019, **CASA HOGAR ABRAZO FRATERNAL S.A.S**, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato 075 del 2019, así como ordenó vincular como garante en su calidad de tercero civilmente responsable a la **PREVISORA S.A.**, para la época de ocurrencia de los hechos (Folios 09-15 del expediente).

Posterior a ello, mediante los siguientes oficios fueron notificadas por correo electrónico las partes intervinientes del auto de apertura No. 038 del seis (06) de Noviembre del 2020:

- Oficio No. CDT-RS- 2020-00005571 del doce (12) de noviembre del 2020 se remito comunicación a la **PREVISORA S.A**, el cual verificado el certificado de envío de la empresa CERTIPOSTAL se avizora que fue recibo a satisfacción. (Folios 17,18)
- Oficio No. CDT-RS- 2020-00005574 del doce (12) de noviembre del 2020 se remitió comunicación al señor **MILLER ALDANA CASTRO**, el cual verificado el certificado de envío de la empresa CERTIPOSTAL se avizora que fue recibo a satisfacción. (Folios 24,25).
- Oficio No. CDT-RS-2020-00005575 del doce (12) de noviembre del 2020 se remitió comunicación al señor **JADER ARMEL OCHA MAPPE**, el cual verificado el certificado de envío de la empresa CERTIPOSTAL se evidencia que fue recibo a satisfacción. (Folios 26,27).
- Oficio No. CDT-RS-2020-00005576 del doce (12) de noviembre del 2020 se remitió comunicación al señor **SERGIO ANDRÉS RINCÓN GARRIDO**, el cual verificado el certificado de envío de la empresa CERTIPOSTAL se evidencia que fue recibo a satisfacción. (Folios 28,29), además se remitió oficio No. CDT-RS-2020-00006567 del 18 de diciembre del 2020 en el cual consta notificación por aviso al mismo sujeto procesal que constata recibido a satisfacción (Folios 861-862).
- Oficio No. CDT-RS- 2020- 00006566 del dieciocho (18) de diciembre del 2020 se remitió comunicación por aviso a la empresa **CASA HOGAR ABRAZO FRATERNAL S.A.S**, el cual verificado el certificado de envío de la empresa CERTIPOSTAL se evidencia que fue recibo a satisfacción. (Folios 859,860).

Mediante oficio radicado el 24 de noviembre del 2020 en la Ventanilla de la Contraloría Departamental por parte de la empresa **CASA HOGAR ABRAZO FATERNAL S.A.S**, hace entrega de las pruebas en físico del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 075 de febrero del 2019. (Folio 32-856).

En auto del veintitrés (23) de febrero del 2021, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, reconoce personería Jurídica al Doctor **ÓSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA**, en calidad de apoderado de la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.** (Folio 871), notificado por estado el día veinticinco (25) de febrero del 2021. (Folio 877).

Así mismo en auto del veintitrés (23) de febrero del 2021, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, reconoce personería Jurídica a la Doctora **VALERIA MARÍA GÓMEZ GAITÁN**, en calidad de apoderada del señor **SERGIO ANDRÉS RINCÓN GARRIDO** (Folio 872), notificado por estado el día veinticinco (25) de febrero del 2021. (Folio 875).

En auto del trece (13) de mayo del 2021, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, reconoce personería Jurídica al Doctor **CARLOS ALBERTO RUÍZ CASTIBLANCO** y de manera suplente a la Doctora **VALERIA MARÍA GÓMEZ GAITÁN**, en calidad de apoderados del señor **JADER ARMEL OCHA MAPPE** (Folio 887), notificado por estado el día veinticinco (18) de mayo del 2021. (Folio 891).

Siguiendo las etapas procesales, mediante auto No. 016 del diecinueve (19) de abril del 2022, se decreta práctica de pruebas (Folio 959-961), notificado por estado el día veinte (20) de abril del 2022 (Folios 964,965).

Mediante auto No. 017 del ocho (8) de septiembre del 2022, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ordena el archivo de la acción fiscal por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal por cuanto del estudio de los elementos probatorios aportados dentro del expediente pudieron verificar **que no se apreció un presunto daño patrimonial**, pues contrariamente a lo que menciona el hallazgo, de acuerdo al material recaudado, sí existen los soportes que permiten comprobar la real y efectiva realización de las actividades consignadas en los informes emitidos por el contratista y supervisor dejando por sentado que efectivamente se cumplió por parte del contratista y contratante las obligaciones y deberes contractuales pactados en el contrato No. 075 del 2019.

En este punto es importante analizar por parte del despacho los argumentos expuestos por la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima en el auto de estudio, en el sentido de apreciar y valorar todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso para estudiar su legalidad, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica en el marco de la legalidad y en miras de la garantía del debido proceso.

Una vez analizada una a una las etapas procesales y los elementos probatorios aportados y practicados en el caso concreto, se tiene que la información inicial plasmada en el hallazgo de la investigación fiscal, tenía su fundamento en los periodos que faltaban por soportar por parte de la empresa contratista **CASA HOGAR FRATERNAL S.A.S**, que eran los establecidos desde el 27 de octubre al 27 de diciembre del año 2019, periodos que fueron soportados mediante oficio del 23 de noviembre del 2020 y radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima CDT-RE-2020-00004573 del 24 de noviembre de 2020, donde el Contratista Casa Hogar Abrazo Fraternal SAS, anexa los correspondientes soportes del informe del contratista del periodo investigado del 27 de febrero al 27 de marzo del año 2019 (folios 33-151), de 27 de octubre al 27 de noviembre (folios 803-817), del 27 de noviembre al 27 de diciembre (folios 818-830); igualmente, la Administración Municipal hizo llegar mediante oficio 235 del 21 de noviembre de 2020 y radicado en ventanilla única mediante radicado CDT- RE-2020-000004578 del 25 de noviembre de 2020, unos informes del contratista de septiembre a noviembre de 2019, sobre la atención y manutención a dos adultos mayores del Municipio de Ataco, objeto del contrato No. 075 de 2019 (folios 831-856).

En esta instancia es claro que conforme a los elementos probatorios presentados por las partes intervinientes en el presente proceso, se deja probada la no existencia de un presunto daño patrimonial puesto que la entidad contratada presentó los informes respectivos en donde da cuenta del cumplimiento paulatino del contrato No. 075 del 2019, pues existe soporte que permite comprobar la real y efectiva realización de las actividades consignadas en los informes mencionados, quedando de esta manera desvirtuado el presunto daño fiscal bajo la lógica del artículo 48 de la ley 610 del 2000, el cual enuncia que para poder imputar responsabilidad fiscal debe estar objetivamente demostrado el daño e indicios graves que comprometan la responsabilidad del implicado, al igual que para proferir el fallo con responsabilidad fiscal es

necesario que obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público.

En vista de estos hechos se evidencia que no existe una certeza del daño patrimonial y su cuantificación, ya que al verificar la "supuesta" inconsistencia encontrada por el equipo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima, se observa que carece de una valoración objetiva para determinar con certeza la existencia del daño y su cuantificación, pues está demostrado que el contrato objeto de investigación si se cumplió, por ende no es factible bajo la apreciación integral que se ha hecho a las pruebas obrantes en el expediente, conforme la persuasión racional y a las reglas de la sana crítica, imputar responsabilidad fiscal sobre el cimientto de suposiciones que no dan certeza sobre la existencia del hecho generador y menos de daño patrimonial alguno.

Aunado a lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, se encuentra desvirtuado en los elementos para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y frente a los presuntos responsables, por lo cual procede el archivo de la acción fiscal, por considerar que el hecho no existió, como se ha argumentado hasta la presente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la indagación preliminar del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 017 de fecha ocho (08) de septiembre de 2022, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva al archivo de la Acción Fiscal, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-045-020.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 017 del día ocho (08) de septiembre de 2022, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva al Archivo de la Acción Fiscal a favor de los señores **JADER ARMEL OCHOA MAPPE**, cédula de Ciudadanía No. 93.386.445 en su condición de Alcalde Municipal; **SERGIO ANDRÉS RINCÓN GARRIDO**, cédula de ciudadanía No. 1.015.409.780 de Bogotá, en su condición de Secretario General y de Gobierno; **CASA HOGAR ABRAZO FRATERNAL S.A.S**, NIT No.

901.146.964-0, Contratista del Contrato de Prestación de Servicios No. 075 del 27 de febrero de 2019, para la época de los hechos; igualmente la desvinculación del Tercero civilmente responsable **LA PREVISORA S.A** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **JADER ARMEL OCHOA MAPPE**, cédula de ciudadanía No. 93.386.445 en su condición de Alcalde Municipal; **SERGIO ANDRÉS RINCÓN GARRIDO**, cédula de ciudadanía No. 1.015.409.780 de Bogotá, en su condición de Secretario General y de Gobierno; **CASA HOGAR ABRAZO FRATERNAL S.A.S**, NIT No. 901.146.964-0, Contratista del Contrato de Prestación de Servicios No. 075 del 27 de febrero de 2019 para la época de los hechos y se desvincula a la compañía aseguradora **LA PEVISORA S.A.** Nit. 860.002.400-2; al Doctor **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA** en calidad de apoderado de confianza de la compañía Aseguradora mencionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ PÉREZ HOYOS
Contralora Auxiliar